

Radicado: 010-2021-00233-00
Proceso: Reorganización Abreviada
Deudor: JUAN DAVID ROMERO ORTIZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el deudor contra la providencia dictada el pasado 22 de marzo de 2022. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga 04 de mayo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la deudora en contra del auto del 22 de marzo de 2022 (por error fechado 22 de febrero de 2022), providencia mediante la cual, entre otras cosas, se prescindió de la reunión de conciliación de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, fijada para el pasado 24 de marzo de dos mil 2022 a las 8:30 a.m.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que por medio de memorial allegado el 28 de marzo de 2022 que si bien no se presentaron objeciones dentro el término establecido en la norma, no es menos cierto que la audiencia prescindida por el Despacho no es solo para intentar conciliar las objeciones, sino también para determinar los derechos de voto, presentar el plan de negocios, establecer contacto con los acreedores e iniciar acercamientos que permitan más adelante la aprobación del acuerdo de reorganización.

Considera que es de vital importancia adelantar la reunión, así no se hayan presentado objeciones, solicitando al despacho se reponga la decisión y en su lugar se proceda a fijar nuevamente fecha para la audiencia de que trata el artículo numeral 5 y subsiguientes del artículo 11 del del Decreto 772 de 2020 y que en caso de no accederse a ello, se conceda la apelación formulada subsidiariamente.

En el término de traslado venció sin reproche de los demás interesados.

3. CONSIDERACIONES

Delanteramente ha de decirse que no se repondrá la decisión emitida por las siguientes razones:

Señala el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020 que: “(...) *Se fijará una fecha que tenga lugar dentro de los tres (3) meses siguientes para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión.*

Radicado: 010-2021-00233-00
Proceso: Reorganización Abreviada
Deudor: JUAN DAVID ROMERO ORTIZ

Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla. (...)

En el presente expediente se encuentra que mediante auto del 04 de noviembre de 2021, se fijó como fecha para la reunión de conciliación de las objeciones el día 18 de febrero de 2022; en tal fecha no pudo adelantarse la diligencia como quiera que el deudor en su calidad de promotor no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 11 del decreto 772 de 2020, en tanto no adjuntó el Proyecto de Determinación de los Derechos de Voto, ni la actualización del Inventario de los Activos y Pasivos con corte al día anterior al auto de admisión.

En razón a lo anterior, el despacho requirió al deudor en su calidad de promotor para que allegara la referida documentación y fijó como nueva fecha para adelantar la diligencia reseñada anteriormente, el día 24 de marzo de 2022, resaltando que las objeciones se debían presentar a más tardar con 5 días de antelación a la fecha de la reunión y que en caso tal que no se presentaran, se prescindiría de la reunión de conciliación de objeciones, situación que aconteció, motivo por el cual mediante providencia del 22 de febrero de 2022 se prescindió de la precitada reunión.

Del recuento anterior salta a la vista que no es la primera vez que se cumple el término para presentar objeciones sin que las mismas se hayan presentado. Por otra parte, desde un comienzo se advirtió que de no radicarse objeciones se prescindiría de la audiencia prevista en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. En tal medida, la decisión que se recurre no fue en modo alguna sorpresiva ni se está cercenando derecho alguno al deudor.

Para reforzar lo anterior téngase en cuenta que según lo dispuesto en el numeral 4 del párrafo 1 del artículo 11 del decreto 772 de 2020, el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización no se presentan en la audiencia de la que se prescindió, sino 3 días después de celebrada la misma. Es por ello que en el auto recurrido se le requirió para que *“dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue a este despacho: • La propuesta de acuerdo de reorganización, la cual deberá estar sustentada en el flujo de caja del deudor”*. De tal manera que el hecho de prescindir de la audiencia de conciliación de objeciones no priva al deudor de dicha fase del proceso.

Así mismo, en el evento en que el deudor en calidad de promotor desee entablar tratativas con los acreedores de cara a la aprobación del acuerdo de reorganización, bien puede establecer contacto con estos con los datos que reposan en el proceso. De hecho, según se dispuso en el auto recurrido, lo anterior es un deber del promotor pues en la providencia impugnada se dijo que *“para el buen desarrollo y continuación del trámite y en especial para poder surtir efectivamente la audiencia de resolución de objeciones y confirmación del acuerdo de reorganización, deberá asistir a la audiencia, con el acuerdo de reorganización debidamente aprobado”*

Por lo anterior, para derruir la decisión controvertida no son suficientes las alegaciones vertidas por la recurrente, debiendo resaltarse que el proceso de insolvencia requiere un compromiso serio y el acompañamiento permanente del deudor, quien debe ser el primer interesado en sacar provecho positivo del trámite incoado, lo cual se echa de menos en el presente caso al pretender que se extienda

Radicado: 010-2021-00233-00
Proceso: Reorganización Abreviada
Deudor: JUAN DAVID ROMERO ORTIZ

un término y se lleve a cabo una audiencia francamente innecesaria.

No se repone entonces la decisión del 22 de marzo de 2022, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó prescindir la reunión de conciliación de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Se deniega el recurso de apelación por cuanto la norma especial que rige los recursos que pueden proponerse en los procesos de insolvencia es el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el cual no contempla que la providencia impugnada sea susceptible de apelación. Por otra parte, en el mencionado régimen de insolvencia tampoco se encuentra alguna otra norma, de carácter específico, que disponga que el auto recurrido tenga carácter apelable. Valga precisar finalmente que de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la ley 1116 de 2006, la norma procesal civil solo se aplicará, de forma subsidiaria, en lo no regulado por el régimen de insolvencia, resultando claro que los recursos fueron expresamente regulados, tal y como se acabó de exponer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al deudor en calidad de promotor, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de febrero de 2022 y proceda en un plazo de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, a allegar a este despacho la propuesta de acuerdo de reorganización sustentada en el flujo de caja del deudor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b205607c70cd5073b329b6ecd7fc0b7380d0e31ecca09e765b2a8810409dbe**

Documento generado en 04/05/2022 08:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>